

RESOLUCIÓN No. 04119

“POR LA CUAL SE DECLARA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN 3185 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2014, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y las facultades conferidas por el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo 2018, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo derogado por la Ley 1437 de 2012 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2014ER97178 del 11 de junio de 2014, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) identificado con Nit. 899999081-6, por intermedio de la señora DIANA PATRICIA LOPEZ JIMENEZ, quien manifestó actuar en calidad Subdirectora Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte, presento ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de autorización para tratamientos silviculturales de individuos arbóreos ubicados en espacio público en la autopista norte con calle 116 de esta ciudad, debido a que interfieren con la ejecución del contrato de obra No.1638 de 2013 cuyo objeto es “ESTUDIOS DISEÑO Y CONSTRUCCION PARA LA AMPLIACION DE LAS ESTACIONES DEL SISTEMA DE TRANSMILENIO GRUPO 1: ESTACION PEPE SIERRA Y CALLE 127, UBICADOS EN LA AUTOPISTA NORTE, EN BOGOTA D.C.”

Que a folios 5 y 6 del expediente SDA-03-2014-4709 a la fecha, se encuentran recibos de pago por concepto de evaluación y seguimiento ambiental, números 890422-477369 por un valor de (\$119.504) M/CTE, y recibo de pago 890420-477367 por un valor de (\$244.552).

Que el día 7 de julio de 2014, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de La Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, realizo visita técnica en la dirección en mención, emitiendo para el efecto, Concepto Técnico 2014GTS3064 del 31 de agosto de 2014, determinando técnicamente viable la ejecución de los siguientes tratamientos silviculturales: 67 tala de URAPAN, 5 tala de CHICALA, 1 traslado de holly liso, 1 traslado de CABALLERO DE LA NOCHE, 16 traslado de NOGAL, 1 tala de ALAMO DE LOMBARDIA, 3 traslado de CALISTEMO LLORON, 1 tala de FALSO PIMIENTO, 3 traslado de FALSO PIMIENTO, 1 tala de NOGAL, 1 traslado de ROBLE, 1 tala de FEIJOA, 2 tala de ACACIA JAPONESA, 1 tala de CEREZO y 1 tala de SAUCO. Así mismo, se evaluó como área permeable a endurecer, lo correspondiente a 3326.51 M2.

Página 1 de 7

RESOLUCIÓN No. 04119

Que igualmente, el concepto técnico en mención estableció la compensación para garantizar la persistencia del recurso forestal mediante el pago de 139.55 IVPS correspondiente a la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$37.643.110) equivalente a un total de 139.55 IVP's y 61.108945 SMMLV (año 2014).

Que en cumplimiento de lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso mediante **Auto No.05691 del 23 septiembre de 2014**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU-, siendo notificado personalmente el día 23 de septiembre de 2014, con constancia de ejecutoria el día 24 de septiembre de 2014.

Que mediante Resolución No.03185 de fecha 09 de octubre de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la SDA- en su parte resolutive considero lo siguiente Textual:

“(...) ARTÍCULO QUINTO. La ejecución de los tratamientos silviculturales objeto del presente Acto Administrativo, así como las obligaciones que se deriven del mismo deberán realizarse dentro del término de doce (12) meses, contados a partir de su ejecutoria. Fenecida dicha vigencia, esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento, verificará en cualquier tiempo el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución. Cualquier solicitud de prórroga, ampliación o variación del término otorgado, deberá ser solicitada con noventa (90) días de anticipación, respecto del vencimiento del plazo otorgado para la ejecución. (...)”.

Que el referido Acto Administrativo se notificó personalmente el día 10 de octubre de 2014, a la señora Milena Jaramillo López identificada con cedula de ciudadanía No.43.452.710, en su calidad de apoderada, y el mismo ejecutoriado el día 27 de octubre de 2014.

Que con radicado No.2016ER207158 de fecha 2016-11-23, la Subdirectora Técnica de Ejecución del Subsistema de Transporte de IDU- le comunica a la SDA- (...) **“no presentaron actividades de ejecución de tratamientos silviculturales de las resoluciones 3185 de 2014 y 3164 de 2014 en el marco del contrato IDU-1638-2013, por ende, no, no existen “pruebas de cumplimiento” de las obligaciones impuestas por las resoluciones mencionadas”.**

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre realizó visita técnica el día 15 de diciembre de 2017, de la cual se emitió el Concepto Técnico 5122 del 30 de abril de 2018, determinando lo siguiente: *“(...) Según información recibida con radicado No.2015ER111070 de 24/06/2015, las obras no se ejecutaron, por lo que solicitaron la suspensión de la resolución. Del tratamiento verificado no se encontraron (10) uparón y (2) nogal de los cuales no se puede identificar la tala y un posible*

RESOLUCIÓN No. 04119

contraventor, por lo que se supone caída natural de los individuos arbóreos, según antecedentes de SIA-Forest no se registra concepto técnico de autorización de tala de estos individuos. Se aportó el recibo por concepto de evaluación con recibo No.890423/477369 por valor de (\$119.504) y por concepto de seguimiento recibo No.890421/477367 por valor de (\$244.552) cancelados por Consorcio Fawcett Assignia.” Por otra parte, se verificó la permanencia del área verde a endurecer, lo cual no genera compensación alguna.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que ahora bien, la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*.

RESOLUCIÓN No. 04119

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: “Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el cual comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012.

Que expuesto lo anterior, resulta pertinente acudir al artículo 91 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo que determina los eventos en los cuales opera la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos que en cita prevé:

“ARTÍCULO 91. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. **Cuando pierdan su vigencia”.** (Negritas y subrayado fuera de texto).*

Que, de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: **“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”**

RESOLUCIÓN No. 04119

Sobre este punto también ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

"Dispone precisamente el artículo 66 del decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia.

*En virtud de esta causal, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando **pierdan su vigencia**".*

Que, ahora bien, en atención al artículo tercero, Principios Orientadores del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *"En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".*

El código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (1) de enero de 2016 (Acuerdo N° PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado en su artículo cuarto: expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo; así como su consecuente archivo.

Que en el caso que nos ocupa, se puede evidenciar que en la Resolución 03185 del 09 de octubre de 2014 en su *ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO*, otorga un término de un (1) año contados a partir de su ejecutoria, para que el autorizado es decir INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU con Nit. 899.999.081-6, realizará los tratamientos silviculturales autorizados, acto administrativo que quedo

Página 5 de 7

RESOLUCIÓN No. 04119

ejecutoriado el 27 de octubre de 2014, cumpliendo su vigencia entonces el 27 de octubre de 2015, evidenciando que a la fecha de expedición del Concepto Técnico de Seguimiento No.05122 del 30 de abril de 2018, ya había culminado dicho tiempo para ejecutar los tratamientos autorizados en la Resolución Ibidem y por ende perdiendo la ejecutoria, por lo que esta entidad procederá a declarar la PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA frente a la Resolución 03185 del 09 de octubre de 2014.

Que teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los pagos por evaluación y seguimiento, cuyos recibos reposan en el expediente SDA-03-2014-4709, esta Subdirección procederá a decretar el archivo de las presentes diligencias, por no tener actuación administrativa a seguir; es de aclarar que si el autorizado requiriera realizar los tratamientos silviculturales en cuestión deberá iniciar una nueva solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 03185 del 09 de octubre de 2014, por la causal quinta, del artículo 91 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011; por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA- Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, contenidas en el expediente **SDA-03-2014-4709**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2014-4709**, al Grupo de Expedientes de esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar la presente providencia al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, identificado con Nit.899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Cl. 22 No. 6-27de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto en el artículo 65 y 67 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subsecretaría

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN No. 04119

General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente Resolución procede recurso de reposición según lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
SDA-03-2014-4709

Elaboró:

DIANA CAROLINA CANDIA	C.C: 31434063	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180871 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/12/2018
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C: 1032446615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180975 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/12/2018
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:
Firmó:**

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/12/2018
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------